



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1079/2021

ACTOR: ARMANDO HERNÁNDEZ
CRUZ

RESPONSABLE: SECRETARIO
TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE
VINCULACIÓN CON LOS
ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA
GONCEN

COLABORÓ: YUTZUMI PONCE
MORALES

Ciudad de México, a treinta de junio de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicado en el rubro, en el sentido de **revocar** el acto impugnado.

I. ASPECTOS GENERALES

El Secretario Técnico de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales dio respuesta a la consulta formulada por el ahora actor, relativa la interpretación,

modificación, derogación y/o, en su caso, expedición de una nueva convocatoria para seleccionar a la persona que ocupará la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Al respecto, la Sala Superior considera que se debe verificar, de oficio, si la responsable cuenta con competencia para desahogar la consulta, y, solo en caso afirmativo, se procederá a analizar el fondo de la controversia.

II. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

- 1 **A. Convocatoria** (INE/CG420/2021). El veintiocho de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió las convocatorias para la designación de las consejeras y consejeros presidentes de los Organismos Públicos Locales de, entre otras entidades, la Ciudad de México.
- 2 **B. Petición.** El treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, Armando Hernández Cruz, ostentándose en calidad de participante al cargo de consejero presidente electoral de la Ciudad de México, presentó un escrito ante la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral solicitando que, con relación a la referida convocatoria, se diera respuesta a determinadas preguntas.



- 3 **C. Respuesta a la consulta.** El diez de junio de dos mil veintiuno, el Secretario Técnico de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales dio respuesta a la consulta formulada por el actor.
- 4 **D. Juicio ciudadano.** Inconforme con la respuesta otorgada a su petición, el quince de junio de dos mil veintiuno, el actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
- 5 **E. Recepción y turno.** Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JDC-1079/2021 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.
- 6 **F. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó y admitió a trámite la demanda y, agotada la instrucción, la declaró cerrada, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar resolución.

III. COMPETENCIA

- 7 La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por el actor, quien se ostenta como participante dentro de la convocatoria para el proceso de selección y designación de la consejera o consejero presidente del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que impugna la respuesta otorgada por el Secretario Técnico de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos

Locales, a su escrito de petición de treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, relacionado con la posible aplicación de criterios que privilegien la designación de mujeres en dicho cargo.

- 8 Al respecto, esta Sala Superior ha precisado su competencia para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculados con la designación de los integrantes de las autoridades electorales de las entidades federativas, porque como máxima autoridad electoral le corresponde resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son de competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las Salas Regionales, sin que la hipótesis mencionada esté dentro de los supuestos que son del conocimiento de las Salas Regionales¹.
- 9 Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1; 35, fracción II; 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafos, 1, inciso f) y 2, y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹ Jurisprudencia 3/2009, de rubro: “**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS**”.



IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

- 10 Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. Lo anterior justifica la resolución de este juicio de manera no presencial.

V. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

- 11 **A. Requisitos formales.** Se cumplen los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque en el escrito de demanda: **1)** se precisa el nombre del actor; **2)** se señala domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para esos efectos; **3)** se identifica el acto impugnado; **4)** se menciona a la autoridad responsable; **5)** se narran los hechos en que se sustenta la impugnación; **6)** se expresan conceptos de agravio; **7)** se ofrecen pruebas y **8)** se asienta nombre y firma autógrafa.
- 12 **B. Oportunidad.** El escrito de demanda fue presentado dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el acto impugnado se dictó el jueves diez de junio de dos mil veintiuno.

- 13 Por tanto, el plazo de cuatro días para impugnar transcurrió del viernes once al miércoles dieciséis de junio de dos mil veintiuno, sin que sean computables el sábado doce y domingo trece del mencionado mes, ya que el acto impugnado no guarda relación con algún procedimiento electoral que esté en desarrollo, en términos de lo previsto en los artículos 7, párrafo 2, y 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.
- 14 De ahí que, si el escrito de demanda se presentó en la Oficialía de Partes Común del Instituto Nacional Electoral, el martes **quince de junio del año en curso**, el medio de impugnación resulta oportuno.
- 15 **C. Legitimación.** Se cumple con el requisito, dado que el actor acude por su propio derecho y en su calidad de ciudadano participante del proceso de selección de la persona que ocupará la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
- 16 **D. Interés jurídico.** Se satisface este requisito, ya que el actor fue quien presentó el escrito por el cual realizó la consulta cuya respuesta controvierte al considerar que es contraria derecho, por lo que, con independencia de que le asista o no razón en cuanto al fondo de la controversia, cuenta con interés jurídico.
- 17 **E. Definitividad y firmeza.** También se colma este requisito de procedibilidad, porque en la normativa aplicable no existe otro medio de impugnación para controvertir la resolución recurrida.



VI. ESTUDIO

A. Decisión

- 18 El Secretario Técnico de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales no cuenta con la atribución legal para dar respuesta a la consulta planteada por el actor, porque los planteamientos implican establecer criterios no previstos en el Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, siendo que el único órgano autorizado para ello es el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, conforme a lo previsto en el artículo 2, párrafo 2, del aludido ordenamiento reglamentario.

B. Marco jurídico sobre la competencia

- 19 La Sala Superior² ha considerado que la competencia es un elemento esencial para la validez de los actos de autoridad, razón por la cual debe ser examinado de oficio. En el entendido de que, si de la revisión del acto o resolución cuestionado, se advierte que ha sido emitido por autoridad incompetente, se produce una condición jurídica de invalidez total del acto, porque la autoridad carece de facultades y, al tratarse del incumplimiento de un presupuesto constitucional para la existencia del mismo, ni siquiera puede entenderse que aquél quedó configurado, es

² Criterio similar se sostuvo al resolver los SUP-RAP-14/2020, SUP-RAP-101/2019, SUP-RAP-123/2018, entre otros.

decir, dicho acto debe ser evaluado como si jamás hubiese existido, por lo que no puede subsistir ni surtir efecto alguno.

C. Caso concreto

- 20 La Sala Superior considera, en un estudio oficioso, que el Secretario Técnico de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales carece de competencia para atender la consulta del accionante.
- 21 En principio, se debe precisar que la litis tiene su origen en el procedimiento de designación de integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por ello, cobra especial relevancia para efectos de esta resolución, analizar de forma general qué órganos intervienen en el procedimiento y qué facultades tienen.
- 22 Conforme a lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General integrará la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, que funcionará permanentemente.³
- 23 En la elección de las personas que ocuparán las plazas de la Consejerías Electorales y de Presidencia de los Organismos Públicos Locales, el Consejo General emitirá la convocatoria pública para cada entidad federativa que corresponda, en la que deberán considerar expresamente los cargos y periodos a designar, plazos del proceso de designación, órganos ante

³ Artículo 42, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



quienes se deberán inscribir los interesados, requisitos, documentación y el procedimiento a seguir⁴.

- 24 Por su parte, la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales tendrá a su cargo el desarrollo, vigilancia y la conducción del proceso de designación⁵.
- 25 Además, las comisiones permanentes contarán con un secretario técnico que será el titular de la Dirección Ejecutiva o Unidad Técnica correspondiente⁶. Destacando que el Secretario Técnico de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales únicamente tiene facultades de coadyuvancia, auxilio y organizacionales, pero no de decisión ni de interpretación, como se advierte de lo previsto en el Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Artículo 14. [...]

4. Corresponderá al Secretario Técnico:

a) Preparar el orden del día de las sesiones previamente definido por el Presidente;

b) De conformidad con el artículo 18 del presente Reglamento, en sus numerales 1 y 2, reproducir y circular con toda oportunidad entre los Consejeros y, en su caso, Consejeros del Legislativo y Representantes, los documentos y anexos necesarios para el estudio y discusión de los asuntos contenidos en el orden del día. Los documentos y anexos se distribuirán preferentemente en archivo electrónico o en medios magnéticos, excepto cuando ello sea materialmente imposible o bien cuando alguno de quienes hayan de recibirlos, señale expresamente que prefiere que le sean entregados impresos;

⁴ Artículo 101, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁵ Artículo 101, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁶ Artículo 42, párrafo 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- c)** Verificar la asistencia de los integrantes de la Comisión y llevar registro de ella;
- d)** Declarar la existencia del quórum;
- e)** Participar en las deliberaciones;
- f)** Levantar el acta de las sesiones;
- g)** Dar cuenta de los asuntos presentados a la Comisión;
- h)** Tomar las votaciones de los integrantes y dar a conocer su resultado;
- i)** Informar sobre el cumplimiento de los Acuerdos y Resoluciones;
- j)** Llevar un registro de los Proyectos de Acuerdo o de Resolución, los programas, Informes o Dictámenes;
- k)** Recabar de los integrantes, las firmas de los documentos que así lo requieran;
- l)** Organizar y mantener el archivo de los asuntos que conozca la Comisión;
- m)** Elaborar los anteproyectos de Programa Anual de Trabajo e Informe Anual o final, según sea el caso, de Actividades de la Comisión;
- n)** Entregar a la Unidad de Enlace del Instituto la información de la Comisión que, de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, deba ponerse a disposición del público; y
- o)** Lo demás que le atribuya la Ley, el Reglamento Interior, el presente Reglamento, el Acuerdo de creación de la Comisión de que se trate, el Consejo o la propia Comisión.

[...]

26 Ahora, conforme a lo previsto en el artículo 2, párrafo 2, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, resolver sobre lo no previsto en el cuerpo normativo, lo que implica determinar lo concerniente a los criterios no previstos, así como su interpretación.



27 De acuerdo con la aludida facultad del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la competencia de coadyuvancia y no de decisión del Secretario Técnico de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, resulta evidente que atento a las preguntas formuladas por el ahora actor, se debe revocar el acto controvertido, ya que la competencia para resolver al respecto recae en el aludido órgano máximo de decisión del Instituto. Las preguntas formuladas por el accionante son las siguientes:

- ¿Permitirá concursar a hombres al Cargo de Consejero Electoral?
- ¿Se emitirá una nueva convocatoria exclusiva para mujeres?
- ¿Ese Instituto Nacional Electoral inaplicará el criterio sostenido por Sala Superior por violentar los derechos a la igualdad y a la no discriminación? ¿Ese Instituto Nacional Electoral inaplicará el criterio sostenido por Sala Superior por violentar los derechos político electorales del ciudadano?
- ¿A pesar de que no exista impugnación a la Convocatoria para el cargo de Consejera o Consejero Presidente del Instituto Electoral de la Ciudad de México, se dejará sin efectos a la Convocatoria de mérito?
- ¿Este Instituto Nacional designará forzosamente a una mujer en el cargo de Consejera Presidente del OPLE de la Ciudad de México, dejando sin posibilidades reales de obtener el cargo a un hombre?

28 En este contexto, si los cuestionamientos del solicitante versan sobre la modificación, interpretación o derogación de la convocatoria existente y, en su caso, la expedición de una nueva

convocatoria es un tema que atañe necesariamente al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por ser la autoridad competente para pronunciarse y, en su caso, actuar sobre lo cuestionado.

29 Por ello, en concepto de este órgano jurisdiccional, el Secretario Técnico de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales carece de competencia para contestar la consulta del ahora actor; además de las disposiciones que hizo referencia la autoridad responsable no se advierte la facultad para pronunciarse respecto a la materia de la consulta, al ser deber de las y los operadores jurídicos analizar de forma integral las consideraciones que se ponen a su conocimiento, a efecto de advertir cuál es la verdadera pretensión de quien acude ante ellos, más allá de la literalidad de las expresiones y los alcances de las decisiones que podrían tomarse en cada caso.

30 A partir de lo anterior, se considera que la responsable se arrogó facultades que no le han sido conferidas, porque refirió disposiciones que no le otorgan facultad alguna para dar respuesta a cuestionamientos que pueden modificar el curso del actual proceso para seleccionar a la persona que ocupará la Presidencia del Instituto Electoral de la Ciudad de México, porque el Secretario Técnico de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales solo puede coadyuvar y auxiliar a la mencionada Comisión, pero no asumir criterios interpretativos, de modificación, derogación o expedición de convocatorias.



- 31 Así, la materia de la consulta implica analizar la posibilidad normativa de asumir criterios interpretativos, de modificación, derogación o expedición de convocatorias; dicho en otras palabras, se trata de definir un punto de derecho sobre la convocatoria para elegir a la persona que ocupara la Presidencia del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
- 32 En consecuencia, la solicitud no puede ser analizada por el Secretario Técnico de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, porque la emisión de criterios o interpretación, modificación, derogación o expedición de convocatorias corresponde exclusivamente al Consejo General.
- 33 Por lo expuesto, ante la incompetencia de la responsable, es innecesario abordar el fondo del resto de los agravios, siendo lo procedente:
- i. **Revocar** el oficio impugnado.
 - ii. **Ordenar** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que se pronuncie y resuelva, **en breve término**, respecto de la consulta formulada por el actor.
 - iii. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral deberá **informar** a esta Sala Superior, sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que ello ocurra.
- 34 Con base en lo expuesto, se emite el siguiente

VII. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revoca** el acto impugnado, para los efectos precisados en la presente sentencia.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez, actuando como Presidenta por Ministerio de Ley, la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.